



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 08 5 3

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Decreto 1594 de 1984, 140 de 1994, Decretos 948 del 1995, 959 de 2000, 330 del 2003, Acuerdo 079 de 2003, Decretos 190, 561 y 562 de 2006, la Resolución 0627 de 2006 de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 10 de febrero de 2004, la señora Flor Marina Campos interpuso acción de Tutela por el ruido generado por las bombas de agua ubicadas en el conjunto residencial Mirador de los Cipreses, ubicado en la diagonal 187 No. 38 - 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que en virtud de lo anterior, la subdirección Ambiental Sectorial del DAMA realizó visita técnica el día 26 de febrero de 2004 y emitió el concepto técnico No. 2012 del 01 de marzo de 2004, mediante el cual concluyó que los niveles medios de presión sonora alcanzaron un valor de 47.6 dB (A) en el horario nocturno, y según la resolución No. 8321 de 1983 para una zona catalogada como residencial, en horario nocturno el nivel de presión sonora permisible es de 45 dB (A) y en horario diurno es de 65 dB(A), por lo que incumple la normatividad vigente en materia de contaminación auditiva.

Que posteriormente la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA realizó nueva visita técnica el día 03 de mayo de 2004 y emitió el concepto técnico No. 4196 del 31 de mayo de 2004 mediante el cual concluyó que los niveles medios de presión sonora alcanzaron un valor de 47.1 dB(A) en el horario nocturno, y de acuerdo a la resolución 8321 de 1983 para una zona catalogada como residencial, en horario nocturno el nivel de presión sonora permisible es de 45 dB (A) y en horario diurno es de 65 dB(A), por lo tanto continúa incumpliendo con la normatividad vigente en materia de contaminación auditiva.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto No. 2572 del 13 de septiembre de 2005, se inicio proceso sancionatorio y se formuló el siguiente cargo al conjunto residencial Mirador de los Cipreses, ubicado en la diagonal 187 No. 38 - 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0853

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La entonces subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 30 de septiembre de 2002 realizó visita técnica al establecimiento IMA FABRICA DE EQUIPOS PARA PANADERÍA ubicado en la calle 70 No. 66 A - 48 de esta ciudad, emitiendo el concepto técnico No. 7547 de 11 de octubre de 2002, mediante el cual conceptuó que las emisiones sonoras generadas por éste establecimiento sobrepasaron los niveles máximos permitidos de presión sonora en dB(A) en periodo diurno, establecidos en la resolución Nos. 8321 de 1983.

Como consecuencia de lo anterior, mediante requerimiento SJEE35904 DEL 20/11/02 se requirió al propietario del establecimiento IMA FABRICA DE EQUIPOS PARA PANADERÍA ubicado en la calle 70 No. 66 A - 48 de esta ciudad, para que en el término de 30 días implementara las medidas de insonorización con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido Resolución 8321 de 1983.

La entonces subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nueva visita técnica en seguimiento al requerimiento No. SJ EE35904 del 20/11/02 los días 09 y 10 de julio de 2003 y emitió el concepto técnico No. 5749 del 04 de septiembre de 2003, mediante el cual conceptuó que el establecimiento IMA FABRICA DE EQUIPOS PARA PANADERÍA ubicado en la calle 70 No. 66 A - 48 de esta ciudad, no implementó ninguna obra de insonorización ni medida de control acústico y que los niveles medios de presión sonora alcanzaron un valor de 70.16 dB(A) en el horario diurno, y de acuerdo a la resolución 8321 de 1983 para una zona catalogada como residencial, en horario nocturno el nivel de presión sonora permisible es de 45 dB (A) y en horario diurno es de 65 dB(A).

El día 10 de octubre de 2006, la entonces subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nueva visita técnica al establecimiento IMA FABRICA DE EQUIPOS PARA PANADERÍA ubicado en la calle 70 No. 66 A - 48 de esta ciudad, y emitió el concepto técnico No. 7396 del 10 de octubre de 2006, mediante el cual conceptuó que los niveles medios de presión sonora alcanzaron un valor de 71.7 dB (A) en el horario diurno, y según la resolución No. 0627 de 2006 para una zona catalogada como comercial y de servicios, en horario nocturno el nivel de presión sonora permisible es de 60dB (A), y en horario diurno es de 70 dB(A), por lo que incumple la normatividad vigente en materia de contaminación auditiva, así como recomienda la suspensión de actividades a la empresa ORNAMENTADORA - IMA FABRICA DE EQUIPOS PARA PANADERÍA ubicado en la anterior calle 70 No. 66 A - 48, hoy calle 70 No. 70 - 48 (nueva nomenclatura) de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

08 53

CARGO UNICO:

"Violación de los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995 y el artículo 21 de la resolución 8321 de 1983 de Minsalud, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos para una zona Residencial."

El auto 2672 del 13 de septiembre de 2005 le fue notificado personalmente al representante legal del conjunto residencial Mirador de los Cipreses, ubicado en la diagonal 187 No. 38 - 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad el día 24 de noviembre de 2005, como consta a folio 28 del expediente.

Que el conjunto residencial Mirador de los Cipreses, ubicado en la diagonal 187 No. 38 - 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por conducto de su representante legal señor CARLOS A. OSORIO DUSSAN, mediante radicado ER45558 presentó descargos, con los siguientes argumentos:

DESCARGOS:

"1. la copropiedad cuenta con un equipo de presión de agua potable, que está instalado en el sótano del conjunto. Está alejado de los apartamentos que empiezan en el primer piso.

2. Desde que la administración recibió la copropiedad en el mes de enero de este año, se entró en un plan de mantenimiento general tanto de equipos como de instalaciones, ya que la copropiedad venía en un serio atraso al respecto.

3. Es así que se está adelantando un plan de trabajo sometido igualmente a la capacidad presupuestal del conjunto, bastante corta debido a la alta cartera provocada por el no pago de las expensas comunes de algunos copropietarios.

4. Dentro de este plan de mantenimiento está obviamente el relacionado con las motobombas. En el mes de septiembre del año en curso se hizo un mantenimiento general del equipo que constó del cambio de 4 sellos mecánicos, 4 camisas de bronce y el flotador eléctrico.

5. Igualmente se cotizó un trabajo adicional para evitar vibraciones en la tubería y está programado para realizarse en este mes.

6. Informo que a partir del mes de agosto de 2005 se contrató con JUAN DE JESÚS CASTILLO SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS, el mantenimiento preventivo MENSUAL de los equipos de presión de agua potable.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0853

7. Como pueden observar dentro de las capacidades presupuestales de la copropiedad se está adelantando todas las gestiones para el mantenimiento y puesta a punto de los equipos que le están causando la incomodidad sonora a la residente.

8. Teniendo en cuenta lo expuesto ruego a ustedes programar una nueva visita para el mes de enero de 2006 y verificar que los equipos se encuentran funcionando de acuerdo a los parámetros permitidos por la ley. S. n.

9. Anexo copia de la cuenta de cobro de los trabajos realizados al equipo de fecha 27 de septiembre de 2005 y la cotización presentada para el mantenimiento adicional. "

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El concepto técnico No. 2012 del 01 de marzo de 2004, mediante el cual concluyó que los niveles medios de presión sonora alcanzaron un valor de 47.6 dB (A) en el horario nocturno, y según la resolución No. 8321 de 1983 para una zona catalogada como residencial, en horario nocturno el nivel de presión sonora permisible es de 45 dB (A) y en horario diurno es de 65 dB(A), por lo que incumple la normatividad vigente en materia de contaminación auditiva.

Mediante el concepto técnico No. 4196 del 31 de mayo de 2004, se conceptuó que los niveles medios de presión sonora alcanzaron un valor de 47.1 dB(A) en el horario nocturno, y de acuerdo a la resolución 8321 de 1983 para una zona catalogada como residencial, en horario nocturno el nivel de presión sonora permisible es de 45 dB (A) y en horario diurno es de 65 dB(A), por lo tanto continúa incumpliendo con la normatividad vigente en materia de contaminación auditiva.

Es así como mediante auto No. 2572 del 13 de septiembre de 2005 se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos al conjunto residencial Mirador de los Cipreses, ubicado en la diagonal 187 No. 38 - 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, mediante auto No. 2572 del 13 de septiembre de 2005.

Así mismo, de acuerdo al memorial de descargos presentado por el conjunto residencial Mirador de los Cipreses, el mencionado conjunto realizó obras de adecuación para la mitigación del ruido solo hasta el día 27 de septiembre de 2005, siendo que para los días 26 de febrero y 03 de mayo de 2004, respectivamente, ya se había presentado la trasgresión a la normatividad ambiental vigente (resolución No. 8321 de 1983) al sobrepasar los límites máximos permitidos para la emisión de ruido.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0853

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, las pruebas a decretar deben ser conducentes y pertinentes, hacer relación directa con los hechos que se trata probar, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley.

El conjunto residencial Mirador de los Cipreses, ubicado en la diagonal 187 No. 38 - 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, presentó descargos mediante radicado ER45558, por conducto de su representante legal señor CARLOS A. OSORIO DUSSAN, donde aporta documentos de gastos e inversión para la mitigación del ruido y solicitó la realización de nueva visita a efectos verificar que los equipos se encuentren funcionando de acuerdo a la ley.

Así las cosas y visto el memorial de descargos presentado por el conjunto residencial Mirador de los Cipreses, el mencionado conjunto realizó obras de adecuación para la mitigación del ruido el día 27 de septiembre de 2005, y de acuerdo a los conceptos técnicos Nos. 2012 de 01 de marzo de 2004 y 4196 de 31 de mayo de 2004, se estableció claramente que para los días 26 de febrero y 03 de mayo de 2004, respectivamente, el mencionado conjunto residencial trasgredió la resolución No. 8321 de 1983, al sobrepasar los límites permitidos para la emisión de ruido, por lo que tales obras se implementaron con posterioridad al incumplimiento de la normatividad mencionada.

Los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995 y artículo 21 de la resolución 8321 de 1983 de Minsalud, los responsables de fuentes de emisión de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y bienestar de las personas lo mismo que emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contamine las áreas aledañas.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, para este despacho esta suficientemente claro, que para la fecha de ocurrencia de los hechos (23 de febrero y 03 de mayo de 2004), el conjunto residencial Mirador de los Cipreses, no cumplió con

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0853

los niveles medios de presión sonora establecidos en la resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud en materia de ruido, sin perjuicio de que deba acogerse a la normatividad actual vigente en dicha materia. (Resolución 8321 de 1983 y Resolución 0627 de 2006).

De conformidad al artículo 174 del C. de P. C., relacionados con la necesidad de la prueba:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"

Seguidamente el artículo 178 ibidem, señala:

"las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

Así las cosas, no es procedente la práctica de nueva visita, solicitada por el Conjunto Residencial Mirador de los Cipreses, toda vez, que esta solicitud se torna ineficaz e impertinente, por lo que deberá decretarse su rechazo in limine.

Así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM- 08-06-7 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica, que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas a tener en cuenta son útiles

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0853

por el señor CARLOS A. OSORIO DUSSAN, o quien haga su veces las siguientes Pruebas:

1. Los siguientes documentos aportados por el conjunto residencial Mirador de los Cipreses, ubicado en la diagonal 187 No. 38 - 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por intermedio de su representante legal, el señor CARLOS A. OSORIO DUSSAN.

A. Cuenta de cobro de los trabajos realizados al equipo de motobombas del conjunto residencial Mirador de los Cipreses de fecha 27 de septiembre de 2005.

B. Cotización presentada para mantenimiento adicional de equipos.

2. Todos los documentos que reposan en el expediente DM- 08-06-7 conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o a quien haga su veces, y / o a su apoderado debidamente constituido del conjunto residencial Mirador de los Cipreses, ubicado en la diagonal 187 No. 38 - 87 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del C. P. C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyecto: Fermer Albeiro rubio Díaz - Abogado.
EXP. DM- 08-06-7

Bogotá sin indiferencia